
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angloamericana de Seguros, S. A., y Diógenes Antonio Mojica.
Abogados:	Licda. Kelin Santana, Pedro Pablo Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Sahilis Alcántara Medrano y Ramón Danilo Zoquier Tejeda.
Abogados:	Licdos. Víctor Alexander Pérez, Simón de los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Amalis Arias Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país con su domicilio social en la Ave. Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hermanas Roque Martínez, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por el señor Nelson Hedi Hernández Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, domiciliado y residente en esta ciudad, y por el señor Diógenes Antonio Mojica, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 458/2015, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kelin Santana, por sí y por el Licdo. Pedro Pablo Yérmegos Forastieri y compartes, abogados de la parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., y Diógenes Antonio Mojica;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Alexander Pérez, por sí y por el Licdo. Simón De los Santos Rojas y compartes, abogados de la parte recurrida, Sahilis Alcántara Medrano y Ramón Danilo Zoquier Tejeda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 8 de diciembre de 2015, suscrito por Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., y Diógenes Antonio Mojica, en el cual

se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Simón De los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Amalis Arias Mercedes, abogados de la parte recurrida, Sahilis Alcántara Medrano y Ramón Danilo Zoquier Tejeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Sahilis Alcántara Medrano y Ramón Danilo Zoquier Tejeda contra Diógenes Antonio Mojica y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 0686/2014 de fecha 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por SAHILIS ALCÁNTARA MEDRANO y RAMÓN DANILO ZOQUIER TEJEDA, contra el señor DIÓGENES ANTONIO MOJICA y la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., al tenor de los actos números 906/2012 diligenciado el Cinco (05) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012) por el Ministerial RAYMUNDO DIPRÉ CUEVAS, Alguacil de Estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 01184/2012, diligenciado el Cuatro (04) del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2012) por el Ministerial JUAN SORIANO AQUINO, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Ciudad de San Cristóbal, por haber sido hecha de conformidad con la norma que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a las partes demandantes, SAHILIS ALCÁNTARA MEDRANO y RAMÓN DANILO ZOQUIER TEJEDA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del LICDO. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, abogada (sic) de las partes demandadas que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, Sahilis Alcántara Medrano y Ramón Danilo Zoquier Tejeda, interpusieron formal recurso de apelación mediante los actos núms. 06/2015 y 0272-2015 de fechas 6 de enero y 10 de febrero de 2015, el primero instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el segundo por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de agosto de 2015, la sentencia núm. 458/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *“Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por los señores Ramón Danilo Zoquier Tejeda y Sahilis Alcántara Medrano, mediante los actos Nos. 6/2015 de fecha 06 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de Estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (sic) y 0272-2015 de fecha 10 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 0686/2014 de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del*

*Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** ACOGE en cuanto al fondo el dicho recurso, y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y acoge parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Sahilis Alcántara Medrano y Ramón Danilo Zoquier Tejeda en contra de Diógenes Antonio Mojica y la Angloamericana De Seguros, S. A.; **Tercero:** CONDENA al señor Diógenes Antonio Mojica al pago de las sumas de: a) Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000,00) a favor de la señora Sahilis Alcántara Medrano; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000,00) a favor del señor Ramón Danilo Zoquier Tejeda; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descritos; **Cuarto:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; **Quinto:** CONDENA al señor Diógenes Antonio Mojica al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Simón de los Santos Roja, Claudio Gregorio Polanco y Amalis Arias Mercedes, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Desconocimiento de presunción legal sobre los padres; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte *a-qua*. Exceso de Poder de los jueces en la apreciación del daño; **Tercer Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del Derecho: Errónea aplicación de las disposiciones de los Arts. 102 y siguientes del CPP y Art. 121 de la Ley No. 146-02 Violación al derecho de defensa, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 8 de diciembre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la

suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* revocó la sentencia del tribunal de primer grado y condenó al actual recurrente señor Diógenes Antonio Mojica al pago de las siguientes sumas: a) Trescientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000,00) a favor de la señora Sahilis Alcántara Medrano; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000,00) a favor del señor Ramón Danilo Zoquier Tejeda, cuyo monto global asciende a la cantidad de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$550,000.00), declarando la oponibilidad de decisión frente a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., y el señor Diógenes Antonio Mojica, contra la sentencia núm. 458/2015, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Simón De los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Amalis Arias Mercedes, abogados de la parte recurrida, Sahilis Alcántara Medrano y Ramón Danilo Zoquier Tejeda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.